

## Decreto N° 298/997

- **Fecha de Publicación: 02/09/1997**

- Página: 855-A
- Carilla: 7

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**  
DECRETO 298/997

Facúltase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de acuerdo a lo establecido por el Art. 14 de la Ley N° 16.753, a asociarse en forma temporal y permanente con empresas y celebrar contratos con fines comerciales o industriales.  
(2.057\*R)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

Montevideo, 20 de agosto de 1997

VISTO: la disposición del artículo 14 de la ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, por la que se autoriza a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a asociarse con otras personas públicas o privadas y celebrar contratos con fines industriales y comerciales, para el cumplimiento de sus cometidos no monopólicos.

RESULTANDO: I) a partir de la vigencia de la citada ley, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), cuando lo entienda conveniente podrá asociarse, en forma temporal o permanente con empresas y celebrar contratos con fines industriales o comerciales;

II) de acuerdo con la normativa vigente, el ente debe respetar en cada procedimiento para la selección de ofertas, los principios legales de flexibilidad, ausencia de ritualismo, materialidad frente al formalismo, de la veracidad salvo prueba en contrario, de publicidad, de igualdad de los oferentes y de la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.

CONSIDERANDO: I) que tratándose de actividades no monopólicas, la asociación temporal o permanente y los contratos con fines industriales y comerciales, en ningún caso tendrán por objetivo reducir o eliminar la competencia real en el mercado en que se desarrollan las mismas;

II) que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), debe asegurar en todo momento que las inversiones y gastos que realice en asociaciones y contratos comerciales o industriales, se financian con recursos provenientes de las correspondientes actividades no monopólicas, para las que se asocia o contrata;

III) que el ente debe asegurar la participación de los representantes del mismo en las autoridades de las asociaciones que se constituyan.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 14 de la ley N° 16.753 de 13/6/96 y el decreto N° 194/97 de 10/6/97 (Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera - "T.O.C.A.F. 96"-),

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

**Artículo 1**

Cuando la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, resuelva asociarse en forma temporal o permanente, con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o celebrar contratos con fines industriales o comerciales, observará en todo caso las disposiciones vigentes en materia de contratación estatal, en especial el decreto N° 194/97 de 10 de junio de 1997.

**Artículo 2**

Los procedimientos para la selección de ofertas deberán respetar en cada caso, los principios de flexibilidad, ausencia de ritualismo, materialidad frente al formalismo, de la veracidad salvo prueba en contrario, de publicidad, de igualdad de los oferentes y de la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas. Los procedimientos podrán contemplar instancias preliminares que permitan a ANCAP conocer las condiciones en que los agentes económicos están dispuestos a constituir asociaciones o celebrar contratos con el ente.- La decisión se fundará en una evaluación

objetiva de los beneficios para ANCAP, resultantes de la asociación o contratación de que se trate y del cumplimiento de los objetivos fijados por el ente para esa actividad.-

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), podrá solicitar a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, regímenes y procedimientos de contratación especiales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 del "T.O.C.A.F. 96".

**Artículo 3**

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), al resolver la asociación temporal o permanente con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras o contratos con fines industriales y comerciales, garantizará que en ningún caso la acción tendrá por objetivo reducir o eliminar la competencia real en el mercado en que se desarrollan las actividades para las que se asocia o contrata.

**Artículo 4**

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), debe asegurar en todo momento que las inversiones y gastos que realice en asociaciones y contratos comerciales o industriales, se financian con recursos provenientes de las correspondientes actividades no monopólicas, para las que se asocia o contrata.

**Artículo 5**

Comuníquese, publíquese, etc..-

SANGUINETTI - JULIO HERRERA